



Resolución Directoral Regional

Nº 505 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 OCT 2022

VISTO:

El Informe Legal N° 86-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de octubre del 2022, Informe N° 073-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 08 Julio del 2022, Resolución Jefatural Regional N° 57-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de julio del 2022, Recurso de Apelación con registro CUD 1006889 de fecha 26 de julio del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada. Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que *precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, mediante registro CUD N° 1006889, de fecha 26 de julio del 2022, Doña Alicia Crisosto Coaquera, apela la Resolución Jefatural Regional N° 57-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de julio del 2022, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que prueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales del 14 de diciembre del 2008, el D. S. 032-2008-VIVIENDA, tiene más de 12 años de vigencia y no es posible que vuestro despacho no puede iniciar la titulación de los predios téngase presente que el reglamento se encuentra aprobado y que la Resolución Jefatural no se encuentra debidamente motivada.

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 57-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de julio del 2022, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Administrada Alicia Crisosto Coaquera;



Resolución Directoral Regional

Nº 505 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

13 OCT 2022

FECHA:

Que, mediante Informe N° 026-2022-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de junio del 2022, de conformidad con la Ley N° 31145 Ley de Saneamiento Físico Legal y formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, solicita la formalización de predios denominados parcela 4 – A con un área 6.9992 Ha y Parcela 4-B, con un área de 1.3536 ha, ubicado en el sector Magollo Distrito de la Yarada los Palos Provincia y Departamento de Tacna, es improcedente ya que a la fecha el reglamento de la Ley N° 31145, a la fecha no ha sido aprobado, debiendo ser este el que regule con mayor precesión, los procedimientos para acceder a la Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado.

Que, en ese mismo sentido el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*

Que, sobre los recursos administrativos, el artículo 219°, del mismo cuerpo normativo, regula el recurso de reconsideración, que establece: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*.

Que, el numeral 218.1. del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia agraria, y establece que a partir de la fecha los Gobiernos Regionales son competentes para el ejercicio de dicha función.

Que, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, norma que regula el Procedimiento de Formalización de titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004, entendiéndose como tal a *"aquellas que han sido habilitadas por sus poseedores y destinadas a la actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre de 2004"*, dispositivo que fue modificado mediante Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, publicada con fecha 27 de marzo de 2021, que regula el nuevo marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los Gobiernos Regionales, por la cual se amplía el cómputo del inicio de la posesión, en el sentido que procederá la regularización de derechos posesorios en predios de propiedad del Estado, si dicha posesión se hubiera iniciado con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, tal como lo dispone el artículo 6 numeral 2 de la Ley N° 31145 que indica: *"En el caso de los poseedores en tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado destinadas íntegramente a la actividad agropecuaria podrán regularizar su situación jurídica;*



Resolución Directoral Regional

Nº 505 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 OCT 2022

Que, la Resolución Ministerial N° 581-2015-MINAGRI, que aprueba los lineamientos sobre el procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria, señala en el Artículo 5° numeral 5.2) que "(...) No es procedente la formalización y titulación del terreno eriazo solicitado, si el informe que contiene el diagnóstico técnico legal, concluye en que el predio no es de libre disponibilidad del Estado, situación que se configura en los supuestos siguientes: (...) Si el predio se encuentra inscrito a favor de terceros (...).";

Que, con Informe Técnico Legal N° 026-2022-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, del 09 de junio del 2022, de la solicitud de CUD N° 1004980, de fecha 07 de junio del 2022, referido a Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios, de conformidad con la Ley N° 31145 Ley de Saneamiento Físico y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales del Predio Denominado Parcela 4-A con un área de 6.9992 y la Parcela 4-B con un área de 1.3536 has. Ubicado en el Sector Mogollo Distrito de La Yarada Los Palos Provincia y Departamento de Tacna, es improcedente ya que a la fecha el Reglamento de la Ley N° 31145 al momento de emitir la Resolución no había sido aprobado; en el cual refiere el Artículo 6.1 establece que los poseedores de un predio rustico de propiedad del estado destinados íntegramente a la actividad agropecuaria que se encuentra en posesión en forma Pública Pacífica y Continua podrán regularizar su situación jurídica ante el Gobierno Regional correspondiente, siempre que dicha posesión se hubiera iniciado con anterioridad al 25 de noviembre del 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptible los bienes inmuebles de dominio privado estatal el inciso 6.4 señala: que los procedimientos y lineamientos para proceder a la adjudicación de los predios rústicos del estado destinados a la actividad agropecuaria y de las tierras eriazas habilitadas, se establece en el Reglamento de la presente. Así también la primera disposición complementaria final, establece que el Reglamento de la presente. Así también, la Primera Disposición Complementaria final, establece que el reglamento de la presente Ley será Aprobado por el Decreto Supremo refrendado por él y Titular del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego dentro del plazo de sesenta días calendarios computados a partir de la Publicación. A la fecha el Reglamento de la Ley N° 31145 no ha sido aprobado debiendo ser este el que regula con mayor precisión los procedimientos para acceder a la formalización y titulación de predios rústicos del estado en consecuencia no es factible atender la Petición de la Administrada;

Que, estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION, interpuesto por Doña Alicia Crisosto Coaquera, mediante Solicitud Registro N° 1006889 de fecha 26 de julio del 2022, en contra de los efectos de la Resolución N° 57-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de julio del 2022, estando a los fundamentos expresados de la presente resolución.



Resolución Directoral Regional

Nº 505 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 OCT 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución N° 57-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de julio del 2022, de fecha 24 de mayo del 2022, DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 1004980-2022, a nombre de Alicia Crisosto Coaquera, DEJANDO A SALVO el derecho de la administrada, ALICIA CRISOSTO COAQUERA, de recurrir al órgano jurisdiccional, para hacer prevalecer el derecho que invoca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al ex servidor Manuel Cutipa Monzón y a la Secretaría Técnica, para su cumplimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL

Interesada
DRA.T
OAJ
OA
OPP
DISPACAR
EXP.ADM.
ARCHIVO

MFAV/rpc.